

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado y obra solicitud de información de depósitos judiciales¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2022 .

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra correo allegado por la entidad demandada solicitando;

“Solicitar muy respetuosamente al despacho se sirva en manifestar si existen depósitos judiciales a favor de Colpensiones, toda vez que mediante el auto que ordeno la terminación por pago total se ordenó fraccionar y cancelar a los tres demandantes las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$1.244.425 para cada uno”

Revisado el portal del Banco Agrario se evidenció que obran depósitos judiciales con orden de pago a favor de los demandantes los señores, David Vera² y Maria del Carmen Aparicio³ que a la fecha no han sido cobrados.

Así mismo se refleja en el portal del Banco Agrario, constituido el día 01 de marzo de 2021 el título No 451010000885049, por la suma de \$ 21.075.982,48 en estado cancelado por conversión, pagado el día 24 de junio del mismo año⁴

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ-o2WwabHlluOWYk1jj0uUBALgi8aB-u1krRa3uzP6lSQ?e=wG2uzJ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS1o5KA1ldGkAkI6pqqlpMBi3nDixS6m-OczvvfLPu9dw?e=iaL8ed

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQxWBbWfBt5Fj4FL8DfeDhYBU0oerf46hjlE5OXqpPd_GQ?e=bBoGri

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVJk5WShiAFMjIPI70jLTxiBU5gCaD0IBxeQGCMYBYUyug?e=Yw77S1



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195bbcd043b69999bcea4167c6a033e8a70e496978b5f4a29926ca07590a1e98**

Documento generado en 28/01/2022 02:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive style with a light blue rectangular highlight behind it.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso obran correos electrónicos¹ solicitando la terminación del proceso ². PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra correo allegado por la demandante solicitando;

“ Que se levante la media decretada sobre las cuotas aportes del inmueble adjudicado respecto de los demandados Jenny Paola Álvarez, Anyeilne Álvarez, Julieth Álvarez y Karen Álvarez y que se mantenga respecto de la señora Sandra Carolina Rincón.

Así mismo solicitó en otro correo:

“La terminación del proceso ejecutivo por concepto de honorarios como apoderada de los interesados en el proceso de sucesión seguido por las hermanas Álvarez por pago total de la obligación...”

Se evidencia que en el primer escrito se refiere a la terminación parcial y en el segundo escrito hace referencia a las hermanas Álvarez y no menciona a la señora Sandra Carolina Rincón y solicita el levantamiento de la medida y el archivo del proceso.

El Despacho previo a emitir pronunciamiento por parte de la secretaría del juzgado REQUIERE a la doctora Elizabeth Zarate de Clavijo, mediante vía electrónica al correo; sa_cla21@hotmail.com, para que informe si lo que pretende es una terminación parcial respecto de las demandadas Jenny Paola Álvarez, Anyeline Álvarez, Julieth Álvarez y Karen Álvarez las hermanas o la terminación de la ejecución por pago total de la obligación con las hermanas Álvarez y la señora Sandra Carolina Rincón en presentación de su hijo Jarek Santiago Álvarez.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJB8ed9vvhJqfQdXPxQZFEBpJRewTHJfS8LXJ8yEAKp0A?e=mwTpf0

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER689h3y3XNEsO9NDAR1VA4BE-yAiXI3XXAO_eAlXr4seA?e=btzfLc



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5def8547318d51ce7d9506bce40f25a34b1d27cceb4f9382b2a625c8c2c7f**

Documento generado en 28/01/2022 02:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.



ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de requerimiento por parte de COLPENSIONES¹, así mismo obra solicitud de terminación anexado en e numeral 07 del expediente² que no corresponde a este proceso sino al 2016-367, el cual fue anexado por error, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2022.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra solicitud allegada por parte demandada, donde manifiesta:

“Solicitamos al despacho, se sirva en requerir a la parte demandante para que manifieste si las obligaciones de crédito se encuentran satisfechas ...”

Vueltos los ojos sobre el expediente se observó que, las costas del proceso ordinario fueron canceladas el día 14 de junio de 2019, a cada uno de los demandantes, los señores; Álvaro Enrique Bermúdez Delgado, Jorge Eliecer Gutiérrez Tarazona, José Antonio Mogollón Flores y Javier Aguirre Sierra, así mismo obran Resoluciones de cada uno y la certificación de la inclusión en nómina³ quedando pendiente por cancelar la suma de \$50.000, lo correspondiente a costas del proceso ejecutivo⁴.

De lo anterior el Despacho REQUIERE a los demandantes a través de su apoderada, la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz⁵, para que dentro del término de CINCO (05) días informe si la entidad demandada cumplió con la sentencia de fecha 26 de abril del año 2018⁶, esto es el incremento pensional y si desea continuar con el proceso por las costas del proceso ejecutivo.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXnw4fEinMFPsr1Y3TG7tccB2ZAnEoNo9Y2EBI2RdecCvw?e=pOt8hu

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVeVv0hwtE5MiBwMdTzCnulBM46CLBzsN5KfPj6zdbxMAA?e=GxpMaM

³ Folio 379 al 387 del expediente digital, cuaderno 2

⁴ Folio 392 del expediente, cuaderno 2

⁵ notificacionesjudiciales@colabogados.com.co

⁶ Folio 261 del expediente digitalizado, cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ
PORTILA
Secretaria**

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099ece1a4dd1d45e866942fb5f29b4bd48ab50b81d7a9b0a6b243c97d26385d**

Documento generado en 28/01/2022 02:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud de terminación del proceso allegada por Colpensiones¹ y así mismo comunico que revisado el portal del Banco Agrario no bran dineros pendientes por pagar a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que la parte demandada COLPENSIONES allegó la Resolución Sub 240716 del 17 de septiembre del 2018 y la certificación de la inclusión en nómina, quedando pendiente por cancelar las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$443.328,13².

Con el fin de hacer efectivo el pago de las costas del proceso ejecutivo, el despacho REQUIERE al Banco Occidente, para que dé cumplimiento al auto de fecha de 17 de julio de 2018³, que ORDENÓ el EMABRGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandante la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, en cuentas corrientes y de ahorros, CDTs, informándole que la medida se redujo a la suma de \$ 443.328,13.

Adviértase a la entidad bancaria, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETrZ2haLpEZPoszTKA3xCmUBS1Mx27vPXfZTN9MB2imBcg?e=vK2tgS

² Folio 157 y 162 expediente digitalizado.

³ Folio 101 del expediente

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2fab0f85ed6cc2f65bd653f4aed1af3a92dbd4399e1f8fdbfe5970b5fc34b**
Documento generado en 28/01/2022 02:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso esta terminado desde el día 22 de noviembre del año 2019 y obra solicitud de terminación² y de oficios levantando medidas de embargo³, y revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. Provea

San Jose de Cúcuta, 25 de enero del 2022.

Angelica B.P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



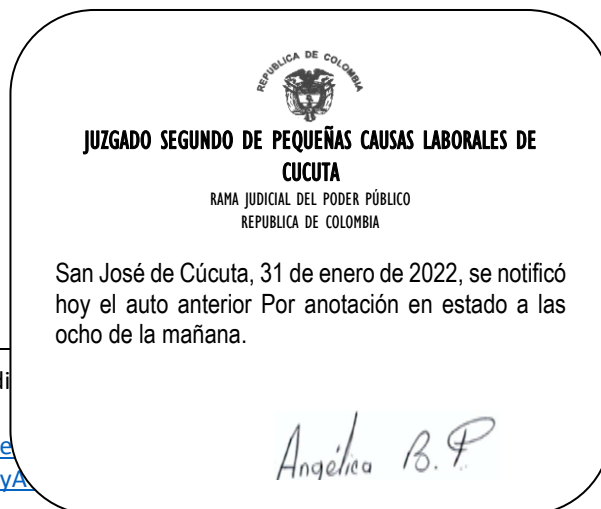
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación este despacho le informa que mediante audiencia de excepciones de mérito celebrada el día 22 de noviembre del año 2019, se dio por terminado por pago total de la obligación.

De la solicitud de expedición de oficios levantando las medidas de embargo se le, informa que estos fueron realizados en diciembre del año 2019 y obran dentro del expediente físico a folios a 141 al 144 del expediente, pero antes las circunstancias de la virtualidad, se ordenará que por secretaría se remitan de manera virtual a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



¹ Folio 139 del expediente di

² <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/peOIBAgLOC4QAihABSJI4uyLxyA>

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIQsc2Qp6ZOsFthn_FfZKkBVN3n3oku9OYtIX5cL1xxJg?e=HB0KQU

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a491ca05334769800c64d456b516b10dab357218da9aa3a481e62c4343fb1b0**
Documento generado en 28/01/2022 02:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'P' at the end.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de secuestro¹, proceso que se encuentra con sentencia. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 20 de enero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente y estando debidamente embargado², **DECRÉTESE** el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de Manuel Alejandro Caballero del bien inmueble tipo; urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-279185, dirección: calle 9 carrera 6 lote 2, del Municipio de Sardinata, vereda Sardinata.

Para tales efectos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional De La Policía, igualmente a lo dispuesto en el artículo 37 ibídem y al contenido de la circular informativa No PCSJC17-10, de fecha 9 de marzo de 2017, proveniente de la Presidencia Del Consejo Superior De La Judicatura, es del caso COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que en la lista oficial del Distrito judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca no existen secuestres, auxiliar requerido para la diligencia en cita, se comisionara al alcalde con amplias facultades para que nombrar secuestre y si acepta désele posesión del cargo.

Por lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL D E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de Manuel Alejandro Caballero del bien inmueble tipo; urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-279185, dirección: calle 9 carrera 6 lote 2, del Municipio de Sardinata, Vereda Sardinata.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA,** para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de Manuel Alejandro Caballero del bien inmueble tipo; urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-279185, dirección: calle 9 carrera 6 lote 2, del Municipio de Sardinata, vereda Sardianta., para lo cual se le concede la comisionado facultades para sub- comisionar, siendo obligatorio aplicar las reglas contenidas en el artículo 595 del CGP, así como consignar la diligencia de manera legible, so pena de rechazarla, lo cual deberá realizarse en el menor tiempo posible.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETsCe_5pivxHp3QbqE3hGdIBGKdVb6DHG4AMWqIBE-dz2g?e=iNgYBI

² [Folio 36 y 37 del expediente digital](#)

TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, con amplias facultades para nombrar secuestre. Igualmente, el comisionado DEBE ELABORAR EL OFICIO dirigido al auxiliar que designo, para que le dé posesión, haciendo constar el hecho en las diligencias que realice y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación.

CUARTO: Líbrese por **SECRETARÍA** el despacho comisario con los insertos de caso, respecto a la debida identificación del inmueble a secuestrar y demás documentos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e97ba7115af38e28587078334c342a43237c98e790e8339777babf0a71835a22**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angelica B. P.", is positioned above the typed name.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 19 de enero de 2021 iniciando el día 20 de enero del 2022 y venció el 24 de enero del 2021, revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso, así mismo comunico que obra solicitud de ejecutivo¹ y escrito de renuncia de poder². PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de librar mandamiento en contra de la entidad demandada SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN allegada por ANYA JOHANA ALVERNIA LEAL, se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Pretende la parte ejecutante el pago de la incapacidad por licencia de maternidad por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2'203.741) junto con los intereses de mora desde el 21 de diciembre de 2015 y hasta el pago efectivo de la incapacidad, que deberán ser calculados por la tasa de interés moratorio para el pago de los tributos administrados por la DIAN, es decir la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILPESOS (\$ 3'687.000) liquidados hasta el 31 de diciembre de 2021

Deberá indicarse al memorialista que dadas las circunstancias específicas en las que se halla inmersa la entidad demandada, en esta oportunidad, no resulta procedente adelantar la ejecución de la obligación, como quiera que según RESOLUCIÓN 2414 DE 2015 (24 de Nov de 2015) esta entidad se encuentra con intervención forzosa.

Así las cosas, y en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, siendo necesario el rechazo de esta solicitud, para que el interesado proceda a solicitar el pago al interior del proceso liquidatario conforme la norma citada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcKiutfAfN1lkz-tScxGcE0B5NO1jrt5Brh_DSZbciFR1g?e=GuEgiu

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eey88VO0GM5FiTMTw7iUxAEbHgGiQcOsrdfJqd3p1pKtA?e=kyzFe0

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA al poder manifestado por el doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ como defensor público y como apoderado judicial de la demandante la señora ANYA JOHANA ALVERNIA LEAL.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

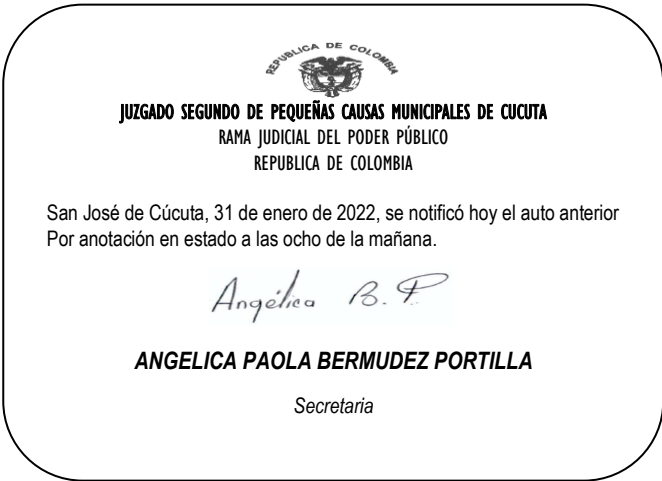
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado previos los registros de rigor.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder manifestado por el doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ como defensor público y como apoderado judicial de la demandante la señora ANYA JOHANA ALVERNIA LEAL.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ca3db87beea871c7333b57f95a763a5cd1b167eea14360f5492437c71047d**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020². PROVEA

San José de Cúcuta, veinticuatro (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 201800605 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial contra de AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador Ad-Litem el doctor Luis José Manosalva, contra el auto del 17 de septiembre del 2020 que ordenó emplazar a la entidad ejecutada y designó curador Ad-litem, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 17 de septiembre del 2020, que ordenó emplazamiento a la empresa AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., según lo establece el art 293 del C.G.P y el Art 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, así mismo se ordenó designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ se observa que la citación para notificaciones personal (Art. 291 del C. G. del P.) y la notificación por aviso (Art. 292 del C. G. del P.) fueron entregadas y debidamente recibidas en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cúcuta (folio 7 y 8), no estando para este representante judicial satisfechos los requisitos de que trata el Art. 293 del C. G. del P. puesto que no se desconoce la dirección de la persona a notificar (ejecutado), ni el apoderado de la parte ejecutante ignora dicha dirección, ya que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cúcuta, además que las citaciones antes referidas fueron recibidas en la misma dirección, por tanto no puede el Despacho decretar el emplazamiento y proceder a nombrar curador ad-litem 5) Ahora en gracia de discusión en aplicación del Decreto 806 de 2020, tampoco puede decretarse el emplazamiento y nombrarse curador ad-litem para el proceso de la referencia, ya que el apoderado del

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EThvHFnz7pFAotNBZp68qa0BnG2wx_Eg7npY55Lsu4qQYg?e=veCivZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETKwLbf4EvROmnQ8twB2pCUBS7iU_vpLUIG3Y3dxlCfOxg?e=CbuVHn

ejecutado debe intentar la notificación que trata el Art 8 de dicho decreto, puede ser notificado el ejecutado, referenciado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cúcuta, el cual debe ser enviado mediante un plataforma electrónica que se encuentre certificada para el envío de estos correos electrónicos).

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 que ordenó el emplazamiento a la entidad y designó curador Ad-litem, al encontrarse debidamente entregados la notificación personal (Art. 291 notificar al correo electrónico conforme al Decreto 806 del 2020.?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el ejecutante a pesar de haber librado las comunicaciones de ley y conforme a lo que lo exigen los artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del CPTSS, debidamente recibidas, la parte ejecutada no dio cumplimiento al literal tercero del artículo 29 del CPTSS.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente respecto al estar satisfechos los requisitos de que trata el Art. 293 del Código General del Proceso es del caso reproducir tener presente el literal tercero del Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Revisado el expediente se tiene que las citaciones fueron remitidas conforme a los artículos 291³ y subsiguiente⁴s del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTSS a la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal siendo en la calle 33 No 26-19 Barrio Belén, debidamente cotejada y recibidas, pero no cumpliendo con las formalidades de la norma citada en su literal tercero, esto es en el artículo 29 del CPTSS el cual dispone que en materia laboral cuando no es posible surtir la primera notificación de la parte demandada, se debe remitir una segunda comunicación por aviso concediendo 10 días para que la parte demandada se acerque a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de nombrar curador Ad-Litem y ordenar el emplazamiento, razón por la que se emite el auto ordenando el emplazamiento a la entidad AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que ordenó emplazar a la entidad AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y designar curador Ad-Litem.

No obstante, es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

Ahora en cuanto a la manifestación del recurrente en dar aplicación del Decreto 806 de 2020 e intentar la notificación que trata el artículo 8 del Decreto, este no fue ordenado como quiera que ya se habían realizado las notificaciones previo a la expedición del decreto, pero con el fin de evitar un desgaste judicial y en aras de impulsar, continuar con el proceso y que la parte ejecutada ejerza el derecho de defensa y contradicción y en virtud del principio de economía procesal se ordenará que por la secretaría del juzgado se intente notificar a la entidad ejecutada AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal, esto es construccionesayalamontanez@gmail.com, de la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020) del auto que libro mandamiento de pago mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y una vez notificado se anexara constancia de envío o recibido y en caso de guardar silencio la parte ejecutada se continuará el proceso a través de curador AD-Litem, el doctor Luis José Mansalva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

³ Folio 60 del expediente

⁴ Folio 66 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que ordeno emplazar a la entidad demandada AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y designo curador Ad-litem

SEGUNDO: POR secretaría CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES⁵, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto en caso de guardar silencio la parte ejecutada se continuará el proceso a través de curador AD-Litem, el doctor Luis José Mansalva.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

⁵ carboneyexplotacionesjor@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc50291673959c10104ab346b711751f9383416bf868e928d9f2a2d104c9f39**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado y obra solicitud de registrar en el sistema de personas emplazadas¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra correo allegado por la demandante solicitando;

“ solicitar a su señoría disponer lo pertinente para incluir al del demandado: ELKIN CACERES URIBE identificado con CC. 91.485.565 de Bucaramanga (Santander), en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, y previendo lo dispuesto en el Art. 108 C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, Art. 10. Teniendo en cuenta que fueron realizadas las respectivas diligencias de notificación a través de la última dirección conocida incluso con su empleador, no obstante el mismo no compareció a notificarse dentro del proceso, desconociendo así su ubicación requiriéndose su emplazamiento para posterior nombramiento de curador ad-litem.”

Revisado el proceso digital se evidenció que obra requerimiento de fecha 06 de noviembre del año 2020² que ordenó: *“ REQUIERE al ejecutante, para que envíe a la parte ejecutada nuevamente la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo art 292 del C.G.P.”*, allegar la constancia de envío debidamente cotejada y sellada”, notificación que realizó y allegó el ejecutante a través de correo electrónico, lo obstante la misma no cumple con las formalidades del Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 que reza:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed6ZWFnualDsY5GTULzNWgBfL0EzthigboGFZaNL_DBgQ?e=oHgAS8

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea78vslmO8dKtFmHt_pNsqIB4iMNOo1ZZydB3e0iaTuY3w?e=OgdIKI

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De la norma citada se le informa al ejecutante que al enviar la notificación mediante correo electrónico, no manifestó bajo juramento que la dirección electrónica³ del ejecutado corresponde a la utilizada por él demandado y tampoco señaló la forma como la obtuvo. así mismo deberá allegar la evidencia de confirmación del recibido del correo, en consecuencia, de la solicitud de emplazamiento NIEGUESE como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

³ elkin.caceres@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30f35c90a7a9d8cb58b63856e769e9ddc1500fd2cdd04d948af5ecac912194**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió la conversión por parte de la oficina de apoyo judicial bajo el depósito No. 451010000913156¹, proceso con radicado 54001310500120080007400 del extinto Juzgado de Pequeñas Causas. PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de enero de 2022.

Angélica B. P.
ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias la conversión realizada por la oficina de Apoyo judicial y póngase en conocimiento a la parte interesada la existencia del depósito judicial No 451010000913156 por la suma de 624.292.

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3587da627672134e9b37fe88d04f167a7a10d74f191ee10935edc8f39c721921**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'P' at the end.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el curador Ad-litem de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2022 .

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y de la excepción de mérito² presentada por el curador Ad-Litem de la parte demandada Serafín Guillen MAnquilla, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUN9AZnddNtEnt_Y48Y-hRUBI19pFDH0f4ijLiORvSiwcQ?e=EpxF9P

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8NL2XsnuVEh1lBbjrrEYIB5M-Zj429CY0NjCkTC-K-Cpw?e=iB1xFm

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8cfb0cf084f9fb5c9751908067d9c0215f476a8567e32f087b92c534738fee**
Documento generado en 28/01/2022 02:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2020², dentro del termino³, así mismo comunico que revisado el auto mencionado se evidenció que por error involuntario se digitó como demandado PROYECTOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS ARCILA, siendo el correcto PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS, como lo solicitan en las pretensiones de la demanda. PROVEA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el numeral primero del auto de fecha seis (06) de agosto del año 2020, donde se incurrió en un error, en cuanto a abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de PROYECTOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS ARCILA, siendo lo correcta PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección en el primero del auto de fecha seis (06) de agosto del año 2020.

Ahora se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, contra el auto del 06 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 06 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS ARCILA, al no adjuntar la liquidación de los intereses en el

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVX4ihAN_oNFov7v-98ZPBkZi0Mez-Mi6VtYHJ3230ARQ?e=AdVRVv

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZpDoRAgU25Fv2Y4f13ByIEBLmGlX53LKqYVv0Y64dwPqA?e=irTI5B

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZ-JJpXJpDLrGZ2SnJdf60BuFXwJYQg9NqCxN65IzjMbQ?e=efc3bG

requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *que se REVOQUE el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, que dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible..*”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 06 de agosto de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS, al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como “NOTIFICACIÓN_ DE_ CARTERA_ AVISO DE INCUMPLIMIENTO_APORTANTE_” no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS, manifestando que al enviar el aviso de cumplimiento enviaron la relación de los aportes en mora, liquidación que no se observa en el correo enviado el día 12 de julio de 2019, como “NOTIFICACIÓN DE CARTERA AVISO DE INCUMPLIMIENTO APORTANTE PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS NIT. 900560591”, tampoco se allegó evidencia que el adjunto al que hace mención como “ESTADO DE CARTERA” en el texto del correo, corresponda a la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento, establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993:

Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su vez el Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 reza;

Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene presente que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.
4. Informar los medios de pago de la obligación.
5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.
6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.
9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes

En el presente caso, los anexos⁴ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS registrado⁵, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 10 de julio del 2019⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 06 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la empresa PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS.

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del CGP se ACEPTA LA RENUNCIA⁷ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN , así mismo Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral en el primero del auto de fecha seis (06) de agosto del año 2020, quedando así:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBe8n5y5D9Oho-jgiJ2_4BxHJFG6zPXEFkGauKCBiY5Q?e=CRIGUo

⁵ Manuelalejandropaez1@hotmail.com

⁶ R-DNGC-NC-AI-000103939-2019)

[NOTIFICACIÓN DE CARTERA AVISO DE INCUMPLIMIENTO APORTANTE M INGENIERIA Y CONSTRUCCION NIT. 13275343](#)

⁷https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EapL9ZR06hJqTK9rFtnYAwByvx450CtCDL20quQ0Mo4xw?e=ocGzID

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQof3D9tq09lvY1FAIPEA3UBTj4YQgYo7jEnq6dA3mnVcA?e=QnTxXC

parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de PROYECTO DE CONSTRUCCION A Y A OCAMPO SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

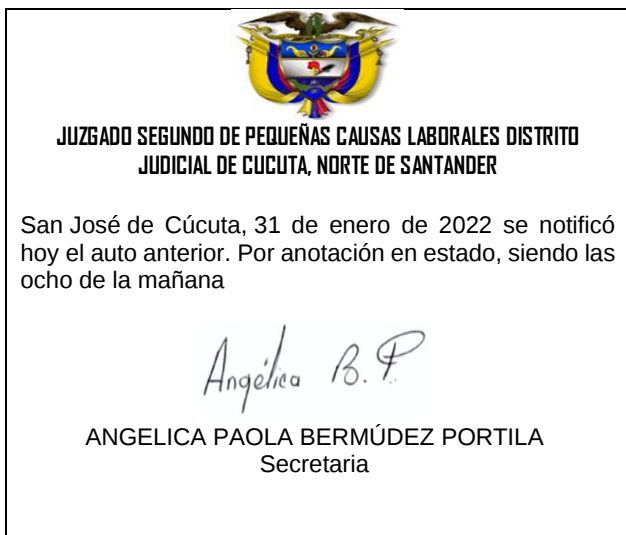
SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1a7368d92de32b04a207d75521433806694060af9c8b83df08aeeb11520d1d84**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.



ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2020², interpuesto dentro de termino³, PROVEA.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de MANUEL ALEJANDRO PAEZ para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, contra el auto del 06 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de Manuel Alejandro Paez, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 06 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor Manuel Alejandro Páez, al no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *que se REVOQUE el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, que el día 10 de julio de 2019 SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION procede a enviar a la primera comunicación (aviso de incumplimiento) al señor MANUEL ALEJANDRO PAEZ al buzón electrónico manuelalejandropaez1@hotmail.com en donde se le informo a obligación y se le solicito ponerse al día con los aportes al sistema general de seguridad social en salud, así mismo manifiesta obligación cuando es precisa y exacta, esto es no lleva ninguna confusión o*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftqR1NvAuBCI9zeUMIZG8wBtRA1JzkrDU2cpCmesjihOw?e=HBIgai

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcZd_WBZepdMta5fj2islGMBPEOWkktKqWY_yZzJCft1PQ?e=JRBuVV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZ-JJpXJPdLrGZ2SnJdf60BuFXwJYQg9NqCxN65lZjMbQ?e=efc3bG

indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; es expresa, cuando está contenida en un documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc. y; es exigible, cuando hace 6 relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Estas exigencias son aptas para las obligaciones de dar, hacer y no hacer. ..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 06 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de Manuel Alejandro Paez al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como “NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA_AVISOS DE INCUMPLIMIENTO_APORTANTE_” no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II dela ESOLUCIÓN 2082 DE 2016

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor Manuel Alejandro Paez, manifestando que al enviar el aviso de cumplimiento enviaron la relación de los aportes en mora, liquidación que no se observa en el correo enviado el día 10 de julio de 2019, como “NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA_AVISOS DE INCUMPLIMIENTO_APORTANTE_M INGENIERIA Y CONSTRUCCION NIT. 13275343” , tampoco se allego evidencia que el adjunto al que hace mención como “ESTADO DE CARTERA” corresponda a la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados,

debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento, establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993:

Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su vez el Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 reza;

Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene presente que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*

7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.

9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes

En el presente caso, los anexos⁴ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, el señor Manuel Alejandro Páez registrado⁵, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 10 de julio del 2019⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 06 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor MNAUEL ALEJANDRO PAEZ.

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA⁷ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN , así mismo, Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBe8n5y5D9Oho-jgiJ2_4BxHJFG6zPXEFkGauKCBiY5Q?e=CRIGUo

⁵ Manuelalejandropaez1@hotmail.com

⁶ R-DNGC-NC-AI-000103939-2019)

⁷ [NOTIFICACIÓN DE CARTERA AVISO DE INCUMPLIMIENTO APORTANTE M INGENIERIA Y CONSTRUCCION NIT. 13275343](#)

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMcp_vsi6tMvkCI2DvIT5cBaHPMx7vC675aQx5SkqWHbA?e=TULCFG

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef6Npbv2GGxCk-1lqzNqX2ABuUMrki7A9op2tqONkNupbg?e=6j48e7



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d810121ccef55bf40282819c013c0b975a8b20a6604d0afad4d56444a481a81**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se profirió auto que se abstuvo librar mandamiento de pago¹ y obra correos por medio de los cuales allegan renuncia y poder². PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 28 de enero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitudes allegadas de poderes y renuncia, se le informa a los memorialistas que mediante auto del día 14 de agosto del año 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de GRUPO AYUDA T.S.A.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESReeIjg6z1ErqqrXQBHH80BCi7iIyN3jBiRxeCB3ojrbQ?e=k1cBpT

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3fac4f312feab5e838be5cc8e5cb227d9d34d6aeff7488955db658b0827532**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no ha sido notificado ni dado cumplimiento auto de fecha 25 de noviembre de 2021¹ y así mismo obran contestación de las entidades bancarias y revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2022 .

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia², Banco Caja social³, Banco Pichincha⁴, Banco Davivienda⁵, Bancolombia⁶, Banco Popular⁷ y Banco Falabella⁸.

En cuanto a las otras entidades: Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Scotiabank Colpatria Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Bancamia, Banco W, Sociedad Crezcamos S.A Compañía De Financiamiento antes Banco Opportunity para que cumplan con lo ordenado mediante auto de fecha 27 de abril de 2021⁹ que ordenó; EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la sociedad R.V. MOVIL.S.A.S.; identificada bajo el Nit: 900770778-9. en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, mencionados. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 70.000.000.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXK_bWWCl0FNpmICohvgS1oB7-DlGe1HDqgnFb_Me8BsMQ?e=izbuKm

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef-VT7KyXEdCkz3_gqKVj4sBx-km43pRz4nOsuazlkeUKQ?e=eC1IPf

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUEMaZAUaeVLsaYGI8gYFNYBTlpwIxd8ChEX9IXnKarpq?e=0OvaZk

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXwya3OH3ZtEqBxC1iK84g8B617V0QfUIgVpeEV6gSQcQ?e=nPBXUp

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvHiEpBjuVKrlg4LIw9BZqBudiQgBUGB00MBh91Yc0Afg?e=CuvPwF

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb9nqKCGIXRLpCxiciYsiRcBVh2YUHFsgndse6yjqoOfGQ?e=bYlg7P

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfyX-BtVwN1Fp9CdXwXFOUMBnoAlUXpa7rFqpXRSt3Jdpw?e=N2fA8l

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EebvturSRp9FvzMTNQGzdpQBKhZBtbocJecjTIW4KSgTg?e=N9Pc0O

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZE9RJKcBRBCufFuKPYIYg8By5jIjCf9nUegsf4Y_kfCkA?e=TcUclq

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia.

Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Atendiendo a la constancia secretarial, se REQUIERE a la demandante la señora Angeline Mejía Castillo para que le de impulso al proceso esto es notificar a la entidad ejecutada RV MÓVIL S.A.S., dando cumplimiento al auto del 25 de noviembre del 2021¹⁰.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹⁰ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXK_bWWCl0FNpmlCohvgS1oB7-DlGe1HDqgnFb_Me8BsMQ?e=73ji2N

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f4df583392bae7b5e6fa0a24ae4bd61cdb55157db2962282943c4155c739f**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.



ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se profirió auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago¹ y obra correo solicitando oficio de embargo². PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 27 de enero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud allegada en cuanto a la elaboración de oficios de embargos, se le informa al memorialista que mediante auto del día 16 de diciembre del año 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por ello no hay lugar a librar los oficios solicitados.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZOP9plf4wpKldJx_VjshcYB1Wqn9CRTahVaednVK5WEnA?e=dVmxjT

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcfABNnM_5KvMCEtsOV71oBrdK3jTxadljfaBhwNKMq5g?e=ZYy4Ov

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a92f33641de6ab88555f69fceb64565add2e13c1f76f8607df34d98884897f**
Documento generado en 28/01/2022 02:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término¹ obran dentro del expediente contestaciones de las entidades bancarias. Revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y de las excepciones de mérito² presentadas por la parte demandada IME IMPROTMEDICAL COLOMBIA S.A.S; CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ³, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco BBVA⁴, Banco Pichincha⁵ y Banco Itau⁶ y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUN9AZnddNtEnt_Y48Y-hRUBI19pFDH0f4ijLiORvSiwcQ?e=EpxF9P

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETMk6DNp2aZAr_0m-QW8z9YB41o9FRmsP4Sf-lm8IM9MjA?e=58UYGu

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETRhoSRCGRZAI7yM4EIJ70BkdA4Zf4J9GkVau7foe5aMQ?e=luVr7x

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZsvojiIWf9OuFs6XryCHqwB00hNU79bx7q2VBuRgsPMzQ?e=q121Vr

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW_vejNLsfBnltwJzoWjSMBXLvGBF_gNfp0iTwrVLBDw?e=PMsaNg

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EamazhpRaDhKkHrK_o-1MIYBRySkF8zqWwgdP4NSuhnufg?e=PttG6C



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d2ba49825f45f77f215af633c0ad9b95345159100131fc3a0b475141859a4a**

Documento generado en 28/01/2022 02:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'P' at the end.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término¹. Revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y de la excepción de PAGO presentada por el apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por la entidad bancaria Banco Bogotá y por secretaria dese contestación en cuanto a la identificación de las partes².

REQUERIR a la entidad bancaria DAVIVIENDA, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 01 de julio de 2021³ que ordenó; Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Corporación Mi IPS Norte de Santander, con NIt: 807008301-6, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Davivienda. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 20.000.000

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUN9AZnddNtEnt_Y48Y-hRUBI19pFDH0f4ijLiORvSiwcQ?e=EpxF9P

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYvdVNKraotMkuh5T0LSmoUB-oeGBjUtFXk3dgbA01TxUw?e=jyvclt

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUu94wQxnoNHmVVp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e453896d8f1e177343a1056b659b5afa04997ab4512acae7032b56ac214291**
Documento generado en 28/01/2022 02:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. Portilla".

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS M/CTE(\$421,344 (\$ 421.340) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Héctor Saúl Beltrán Bejarano, para el mes de junio del año 2020 y por Diego Fernando Moreno Acosta, por el mes de abril y junio del año 2020.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S, con Nit: 901015334 - 9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A,Banco Falabella Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 850.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

¹ vipwhite.especial@gmail.com

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Vladimir Montoya Morales, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1ebd3002a96224ca5ccefc832f4cb0f5c13d4ba41bc9f8a54815ba0e645aa5**

Documento generado en 28/01/2022 02:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el día 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. Portilla". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 13 de enero de la anualidad. PROVEEA

San José de Cúcuta, 28 de enero del 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de TOP MEDIA STUDIO S.A.S, para librar mandamiento de pago.

En el presente caso, revisado cuidadosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal¹ en el Registro Único Empresarial y Social, la Sociedad Por Acciones Simplificada TOP MEDIA STUDIO S.A.S como persona jurídica, bajo el Nit: 901170446-8, registra con matrícula mercantil disuelta desde el día 02 de junio del año 2021, liquidada la sociedad desde el 03 de junio del 2021 y cancelada la matrícula mercantil desde el 03 de junio del 2021, suscrito por la Asamblea de Accionistas, registrado bajo el No 9377788 Libro IX, la 9377789 y bajo el número 6875256 del Libro XV, aunado se evidenció que el aviso de cumplimiento y el persuasivo, fueron realizados al correo electrónico registrado en dicho certificado meses después de ser cancelada, siendo esto en el mes de septiembre del mismo año.

De la anterior se tiene que la matrícula del establecimiento se encuentra cancelada desde el mes de junio del año 2021, momento a partir del cual perdió la calidad de comerciante, por lo anterior el Juzgado se ABSTIENE de librar el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERuQpdHDF7pKoML26AuXyiEBhn4qsng0CxwSBfMR8DmA3Q?e=xRppfA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4953d4a3b8c28d69c111362b697c6e8d79ef9bc6deb69b8e153ed3705f4304b**
Documento generado en 28/01/2022 02:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despcho las presentes diligencias inofrmando que se supendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hata el dia 10 de enero del presente año.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con audiencia programada y obra renuncia del poder¹. PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 20 de enero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA al poder manifestado por el doctor, como Edgar Omar Rodríguez Parada, como apoderado judicial de Marcos Antonio Araque Mantilla, parte demandante.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EapIuKqdgJNFoQVc8lYedtEBEA_QKP_co6lp5tU4BsEjUw?e=9Ksg4T

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d65b963bd95bc28e60028bf4ffb1b2bb75fc3bd00a350743211ffc852e9216**

Documento generado en 28/01/2022 02:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>